

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la petición incoada por la parte actora. Sírvese proveer. Palmira, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Palmira, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio No. 1428358 del 18 de marzo del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre correcto la madre del niño demandante es SOFIA ELENA BONILLA BETANCOURT, también se solicita se requiera al pagador de la Alcaldía de Calima Darién, para que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este despacho.

Revisada la providencia, se tiene que efectivamente en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma se indicó que el nombre de la madre del niño demandante es VANESSA ALARCON ZAPATA cuando en realidad es SOFIA ELENA BONILLA BETANCOURT. En razón a ello se procederá a ordenar la respectiva corrección al tenor de lo dispuesto los artículos 286 y 287 del C.G.P.

Requerir al tesorero o pagador de la Alcaldía de Calima – Darién, para que en el término no mayor a cinco (05) días, contado a partir del día siguiente al recibo del oficio, informe el por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por auto interlocutorio No. 1428 del 26 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio No. 385 del 23 de noviembre de 2021, comunicada a los correos electrónicos: alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co, ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co, contactenos@calimaeldarien-valle.gov.co y secretariaobraspublicas@calimaeldarien-valle.gov.co, la orden consiste en que se ordenó “el embargo y la consiguiente orden de retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO por parte de “ALCALDIA DE CALIMA DARIEN”, para lo cual se oficiará al Pagador Tesorero de tal entidad, para que se sirva hacer el descuento y consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 -002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora SOFIA ELENA BONILLA BETANCOURT en calidad de madre y representante legal de adolescente JUAN JOSE MEJIA BONILLA.”, dicho oficio fue recibido por esa dependencia el 24 de noviembre de 2021, se le reiterara que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones de ley contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización

de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley.

En igual sentido se puede hacer acreedor a la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza: “1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” Si en el término ordenado, no se da cumplimiento a la orden de embargo y no se consignan los valores causados desde el momento en que se dio y notificó la correspondiente orden, se iniciara el respectivo incidente y se darán las demás órdenes a que haya lugar.

Por otra parte y teniendo la calidad que abstente el pagador y/o tesorero de dicha Alcaldía, se compulsaran copias tanto a la Personería Municipal de dicho Municipio como a la Procuraduría General de la Nación, para que adelanten los fines que estimen pertinentes, en igual sentido a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación por la posible comisión del punible de fraude a orden judicial y/o los delitos que posiblemente se hayan incurrido al omitir la orden dada por este despacho.

Sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No. 359 del 18 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la madre del niño demandante es SOFIA ELENA BONILLA BENTANCOURT y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Requerir al tesorero o pagador de la Alcaldía de Calima – Darién, para que en el término no mayor a cinco (05) días, contado a partir del día siguiente al recibo del oficio, informe el por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por auto interlocutorio No. 1428 del 26 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio No. 385 del 23 de noviembre de 2021, comunicada a los correos electrónicos: alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co, ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co, contactenos@calimaeldarien-valle.gov.co y secretariaobraspublicas@calimaeldarien-valle.gov.co, la orden consiste en que se ordenó “el embargo y la consiguiente orden de retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO por parte de “ALCALDIA DE CALIMA DARIEN”, para lo cual se oficiará al Pagador Tesorero de tal entidad, para que se sirva hacer el descuento y consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos

judiciales número 765202033 -002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora SOFIA ELENA BONILLA BETANCOURT en calidad de madre y representante legal de adolescente JUAN JOSE MEJIA BONILLA.”, dicho oficio fue recibido por esa dependencia el 24 de noviembre de 2021, se le reitera que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones de ley contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley.

En igual sentido se puede hacer acreedor a la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza: “1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” Si en el término ordenado, no se da cumplimiento a la orden de embargo y no se consignan los valores causados desde el momento en que se dio y notificó la correspondiente orden, se iniciara el respectivo incidente y se darán las demás órdenes a que haya lugar.

TERCERO: Compulsar copias tanto a la Personería Municipal del Municipio de Calima Darien como a la Procuraduría General de la Nación, para que adelanten los fines que estimen pertinentes, en igual sentido a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación por la posible comisión del punible de fraude a orden judicial y/o los delitos que posiblemente se hayan incurrido al omitir la orden dada por este despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

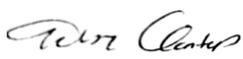


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Palmira Valle, 23/06/2022,

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65945db41606c47e315bcfcd7e0726dbc694a6dbaedf50a11d6fce6f94c9c4d2**

Documento generado en 22/06/2022 03:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**